

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 4.º, 24, 25, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Málaga de 20 de febrero de 1950.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Málaga de 20 de febrero de 1950, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 24, 25, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Málaga de 20 de febrero de 1950 queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo: «A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Art. 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, en Navidad y 18 de julio, por el importe cada una de ellas de media mensualidad de las retribuciones en metálico señaladas en la escala del artículo 26 de esta Reglamentación, y serán satisfechas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Art. 25. La remuneración del Portero será mixta parte en metálico y parte en especie.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o hembra:

Hasta	750 pesetas de renta líquida	Pesetas mes.
De 751 a 1.000	»	142
De 1.001 a 1.250	»	208
De 1.251 a 1.500	»	238
De 1.501 a 2.000	»	344
De 2.001 a 3.000	»	405
De 3.001 a 4.500	»	519
De 4.501 a 6.000	»	692
De 6.001 a 8.000	»	749
De 8.001 a 10.000	»	802
De 10.001 a 12.000	»	863
De 12.001 a 15.000	»	1.037
De 15.001 a 20.000	»	1.173
De 20.001 a 25.000	»	1.324
De 25.001 a 30.000	»	1.377
De 30.001 en adel.	»	1.429

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros o Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del Portero.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su retribución durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución mensual que le corresponda según la escala del artículo anterior.

Asimismo el Portero percibirá:

Un 10 por 100 de aumento por un ascensor o montacargas que esté a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 por cada ascensor o montacargas más que esté a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 cuando tenga a su cargo centralita telefónica con el exterior.

Un 5 por 100 en el caso de tener a su cuidado exclusivo el servicio común de agua caliente.»

Art. 2.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifican los artículos 4.º, 17, 24, 25, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Lugo, de 31 de enero de 1959.*

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Lugo, de 31 de enero de 1959, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Que los artículos 4.º, 17, 24, 25, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Lugo, de 31 de enero de 1959, queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores los dispongan. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes, serán